



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201611600665351**

Fecha: **15-04-2016**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Asunto: Radicado. No. 201542300314382
Dispositivos para la aplicación de medicamentos

Respetada Doctora María Fernanda:

Hemos recibido su comunicación, trasladada de la Subdirección de Beneficios en Aseguramiento de este Ministerio, mediante la cual dicha EPS, pone en conocimiento una supuesta problemática que se viene presentando con los Laboratorios Farmacéuticos Bayer y Biospifar S.A, por el no suministro de los dispositivos necesarios para la administración de medicamentos, respecto al primer laboratorio, el nebulizador que venían entregando en comodato desde el 2007, para aplicación del medicamento NO POS Ventavis, y referente al segundo laboratorio, la Bomba y Jeringa especial para el medicamento Gammanorm.

A renglón seguido, manifiesta su preocupación al respecto, toda vez que considera que un laboratorio que comercialice un producto, debe suministrar el vehículo que garantiza su dispensación, sin que tenga que ser contratado por la Empresa Promotora de Salud-EPS e Institución Prestadora de Servicios de Salud-IPS.

En primer lugar, es preciso aclararle que el tema relacionado con el suministro de los dispositivos médicos, necesarios para la aplicación del medicamento que corresponda, por parte del Laboratorio que lo comercialice, es netamente contractual, entre éste y la EPS o IPS, que se aparta de la competencia del Ministerio, el cual ha de regirse por las normas del derecho privado y por las solemnidades y clausulado contenido en el contrato, previo acuerdo entre las partes, dado el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1602¹ del Código Civil.

Al punto, vale la pena citar lo que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 3 de 1963, refiriéndose al principio de la autonomía de la voluntad, señaló:

“(…)

Principio de la autonomía de la voluntad “1. Como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Civil es el de la autonomía conforme

¹ “ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201611600665351**

Fecha: **15-04-2016**

Página 2 de 3

a la cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto su validez y eficacia, principio este que en materia contractual alcanza expresión legislativa, en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

(...)"

Así las cosas, la regla jurídica es que los contratos deben siempre ser cumplidos por las partes contratantes en sus propios términos, es decir, atenerse especialmente al acuerdo de voluntades que se plasma en los mismos; razón por la cual, en el derecho privado se pueden pactar todas las cláusulas que contratante y contratista consideren pertinentes a efectos del cumplimiento de las obligaciones recíprocas o en su defecto en caso de incumplimiento de alguna cláusula, poder hacerla efectiva.

Expuesto lo anterior, cualquier desacuerdo entre la EPS o IPS y el Laboratorio con el cual contratan el suministro de medicamentos con sus correspondientes dispositivos, debe resolverse a la luz de lo pactado en el respectivo contrato.

Finalmente, no está por demás señalar que respecto a esta petición, la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud de este Ministerio, con Memorando No. 201624000659511, manifestó: "... se ha encontrado múltiples registros sanitarios para los dispositivos (nebulizadores, bombas y jeringas), por lo cual no se estaría ante una situación de desabastecimiento de un dispositivo indispensable para la dispensación de los medicamentos ventavis y Gammanorm".

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015².

Cordialmente,

²Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201611600665351**

Fecha: **15-04-2016**

Página 3 de 3

OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ

Subdirectora de Asuntos Normativos

Dirección Jurídica

Elaboró: Luz Dary N.

Revisó: Flor Elba P.

C:\Users\lnieto\Documents\ABRIL 2016\PROYECTOS\1201511600075953_00003-FAMISANAR.docx